



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---

+Barranquilla Enero veinticuatro (24) del 2024.

RAD: 08-001-41-89-011-2023-00906-00  
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ  
ACCIONADO: ARL AXXA COLPATRIA S.A.  
ASUNTO: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el señor JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ, identificado con el cedula de ciudadanía No. 8.771.732 mediante la cual el Juzgado ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO denegó el amparo tutelar promovido por el señor JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ, en contra de la entidad ARL AXXA COLPATRIA S.A, en dónde fue vinculada SEGUROS BOLIVAR, EFISERVICIOS Y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales del Mínimo Vital y Vida Digna, Seguridad Social, Salud, Derecho de Petición, Mínimo Vital-Vida Digna, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó como sustento de su reclamo en síntesis, lo siguiente:

*“Primero: - El día 11 de abril de 2023 fui calificado por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a causa de las patologías que padezco:*

- *Trastorno de disco lumbar con radiculopatía.*
- *Otros trastornos de los meniscos rodilla derecha*
  - *Gonartrosis no especificada*
- *Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos*

*Segundo: - En el citado dictamen emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez me fue asignado un puntaje total de pérdida de capacidad laboral del 50.42 % con fecha de estructuración 5 de octubre de 2022.*

*Tercero: A razón de lo anterior el día 22 de abril de 2023 presenté ante AXA COLPATRIA solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, al cual le asignaron radicado No. 01203785 en el que se me informaba que a más tardar el día 8 de mayo de 2023 procederían a dar respuesta.*

*Cuarto: He de anotar que las patologías mencionadas en el hecho primero son de origen profesional.*

*Quinto: El día 30 de agosto de 2023 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de correo electrónico me indicaban que mi caso había sido finalizado.*

*Sexto: Posteriormente con documento de fecha 20 de septiembre de 2023 la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., respondió que la pensión de invalidez debe ser reconocida por la Administradora de Riesgos Laborales Bolívar teniendo en cuenta que el accidente ocurrido fue en vigencia de la afiliación con dicha entidad el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---

14/06/2019 que es donde se determina el derecho a la pensión de invalidez. Lo anterior se debe a que la reclamación de la pensión de invalidez debe ser dirigida a la ARL Bolívar.

Séptimo:- Lo anterior carece de total veracidad, pues, en dictamen No. 8771732- 8637 de fecha 15 de agosto de 2019, me fue calificada la patología disminución de arcos de movilidad columna dorso lumbar, fuerza muscular y hernia discal operada con secuelas clínicas, patología catalogada como accidente laboral bajo el amparo de AXA COPATRIA ARL.

Octavo:- Con este proceder la accionada está vulnerando mis derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social y a mínimo vital.

Noveno: - Yo soy una persona sujeta de especial protección de la Ley pues padezco múltiples patologías, entre las que se encuentran:

- Trastorno de disco lumbar con radiculopatía
- Otros trastornos de los meniscos rodilla derecha
  - Gonartrosis no especificada
- Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos

Décimo:- He de anotar que las patologías que padezco son de tipo crónico, progresivo e irreversible, pues cada día que pasa mi salud se deteriora mucho más, limitándome a realizar actividades cotidianas y en ocasiones dependiendo de terceras personas para realizar actividades habituales, actualmente desempleado y dependiendo del apoyo de algunos familiares para subsistir.

Décimo Primero:- Resulta ilógico que, en un estado social de derecho, una persona en mi estado de salud, tenga que recurrir a la acción de tutela para que le sea reconocido su derecho a vivir dignamente, por la negación injustificada de la accionada.”

**3.- Pidió conforme lo relatado, que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, ruega que:**

“1.- Se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, derecho de petición, mínimo vital y vida digna o cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.”

“2.- Se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan al reconocimiento de mi pensión de invalidez, en los términos que establece la Ley.”

4- Mediante proveído de (13) de octubre de 2023, el juez de primera instancia, Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico, denegó lo solicitado por la parte accionante, a lo que esta, inconforme con esa determinación impugnó el fallo tutelar. Por reparto correspondió JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Es de mencionar que mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, el JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DECLARÓ la NULIDAD del fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del recurso de amparo instaurado por el Sr. JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PÉREZ, quien actúa en nombre propio contra ARL AXA Colpatria S.A. ya que consideró que debía vincularse a la junta Nacional de Calificación de invalidez.

Allegada la respuesta por parte de la junta de calificación de invalidez en fecha 22 de noviembre de 2023, el juzgado Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico procedió a emitir sentencia de primera instancia, en la cual DENEGÓ las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

pretensiones del accionante, inconforme con la decisión este procede a impugnar el fallo emitido en fecha 27/11/2023.

### LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

#### **1-La parte accionada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,**

**Manifiesto:** “El hoy accionante, estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como trabajador dependiente de la empresa EFFISERVICIOS SAS desde el 16 de julio de 2016 hasta el 02 de agosto de 2017, dicha afiliación NO se encuentra vigente».

DVBENJUNER		ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA		2023/10/03	
RACENRO		AFILIACIONES		17:33:37	
CONSULTA REGISTRO DE EMPLEADO					
EMPLEADO Segmento: 03AMA SEGMENTO AMARILLO					
Afiliación	214.182	EFISERVICIOS S A S			
Emp. Mision	1	EFISERVICIOS S A S			
Sucursal	1 SUCURSAL 1	EFISERVICIOS S A S			
C. Trabajo	4 CTRAB 004	SUCURSAL 4.350			
Identificac	8.771.732	Tipo Docum: CC	Sexo: M	Riesgo/Tasa: 4 4.350	
Nombre	JOHNNY ENRIQUE DE LAS SALAS PERE			F. Nacimiento: 1971/04/06	
Cargo	TECNICO MECANICO			Estado Civil: 02 CASADO	
Tipo Salario	1 SALARIO BASICO			F. Ingreso: 2016/07/16	
Codigo EPS	10 SURA E.P.S			Salario: 2.197.605	
Codigo AFP	6 COLPENSIONES			Origen Regist:	
Inf. Adicione				Modalidad: .....	
Direccion					
Telefono	Cel			Ciudad: BARRANQUILLA	
Correo Elect					
Tip. Empleado	EMPLEADO			Estado: NO VIGENTE Prot. Datos: 51	
Tip. Afiliac	1 DEPENDIENTE			Ultimo Retiro: 2017/08/02	
Cod. Ocupacio	5149 OTROS TRABAJADORES DE SER			Ultima Revinc:	

Tal y como se manifestó, no hay legitimación por pasiva teniendo en cuenta que la ARL de afiliación del actor al momento de la ocurrencia del accidente fue ARL BOLIVAR, pues téngase que su última vinculación con la ARL de AXA COLPATRIA se causó solo desde 16 de julio de 2016 hasta el 02 de agosto de 2017 y es la entidad que debe asumir las prestaciones asistenciales que requiera por tratarse de diagnósticos por accidente de trabajo de conformidad como lo estipula la normatividad legal vigente, dado lo anterior y en garantía del DEBIDO PROCESO, es pertinente y necesario que se vincule a dicha entidad.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

**2.- SEGUROS BOLIVAR S.A. indica falta de legitimación por pasiva y por tanto solicita que le sea desvinculada de presente acción constitucional,** informa que el accionante JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PÉREZ se encontraba afiliado a ellos por medio de la empresa HYDRAULIC SYSTEM SA.S.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente a los hechos que le constan a esta Aseguradora**

Al respecto, es pertinente informar al Despacho que el señor **JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ se encontraba afiliado a esta ARL con la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S**

Folio	Tip empresa	Empresa	ID Empresa	Nombre	T.Cot	CT	Estado	Fec Inicio	Fec Retiro
4257677	PECAT PIMEPECAT	Hydraulic Systems S. A. S.	80190658	Johnny Enrique De Las Salas Perez	1	1	Activo	01/04/2013	06/02/2014

Del caso concreto:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ emitió calificación el pasado 06 de agosto 2021 donde calificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 16.85%. (Anexo 1)

Desde el 01/04/2013 hasta el 06/02/2024 y agrega que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ emitió dictamen por PERDIDAD DE CAPACIDAD LABORAL del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
 Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
 ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
 BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

16.85%.

**SEGUROS BOLÍVAR**

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

I. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 06/08/2021	Motivo de calificación: PCL (Dm 1507 2014)	N° Dictamen: 8774732 - 13888
Tipo de calificación: Otro	Primera oportunidad: SEGUROS BOLÍVAR ARL	Primera instancia: Zona Regional de Atlántico
Instancia actual: Segunda Instancia	Nombre solicitante: SEGUROS BOLÍVAR ARL	Identificación: NIT
Tipo solicitante: ARL	Ciudad: Bogotá, D.C. - Coordinadora	Dirección: Cra 18 No. 16-18 Piso 12
Teléfono: 5410077		
Carrera electrónica:		

8034	Exposures y accidentes que comprometen los siguientes intereses (eventos) (causas) de la vida	Accidente de trabajo
8079	Construcción, no especificada	Accidente de trabajo
8223	Otros eventos de los intereses	Accidente de trabajo

II. Cuentas fiscal del dictamen	
Valor fiscal de la deficiencia (Ponderado) - Título I	8,17%
Valor fiscal del laboral, ocupacional y otros otros ocupacionales - Título II	8,70%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>16,85%</b>

Origen: Accidente  
 Fecha de declaración: 06/08/2021  
 Origen de trabajo:  
 Fecha de estructuración: 29/11/2020

Esta ARL reconoció la indemnización permanente parcial por un valor de \$ \$20.562.264 millones de pesos.  
**(Anexos 2-5)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Por lo anterior, no es pertinente el pago de la pensión de invalidez, ni prestaciones para con el afiliado, ya que, de acuerdo a lo establecido con la Ley, la ARL responsable de las prestaciones es la ARL que tenga activa o la última que tuviera, en este caso ARL Colpatria.

El empleador al realizar el cambio de ARL, **LA ARL COLPATRIA** debe asumir todas las prestaciones asistenciales y económicas que requiera el accionante **JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ**.

Teniendo en cuenta que actualmente el accionante se encuentra retirado de esta Administradora de Riesgos Laborales desde el pasado 04 de marzo de 2008, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo proceptado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 el cual señala lo siguiente:

*"... Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador, en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación-*

*—Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de*

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Tel. 888.002.503.2  
Av. El Dorado N. 898-21 • Tel. 341.00.77 • Bogotá, Colombia  
www.segurosbolivar.com

Página 3 de 5



**Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado...**" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Las prestaciones asistenciales y económicas deben ser reconocidas por su actual **LA ARL COLPATRIA** teniendo en cuenta lo indicado en la norma citada.

Teniendo en cuenta que la última ARL a la que se encuentra afiliada la trabajadora es la **ARL COLPATRIA**, es esa compañía la que debe realizar el reconocimiento de la prestación económica y asistencial a la que haya lugar, en concordancia con lo establecido con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

Por último toda esta información siempre ha sido de conocimiento de la accionante.

Indicando finalmente que la **LA ARL COLPATRIA** debe continuar **con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales del accionante JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ**.

En este orden de ideas, debe considerarse que los derechos fundamentales predicados por el actor no fueron vulnerados por esta Administradora de Riesgos Laborales.

Así las cosas, manifiesta que la ARL COLPATRIA es donde se encuentra afiliado el trabajador; Por lo que considera que debe ser desvinculada por falta de legitimación pasiva de la presente acción de tutela.

- 3- COLPENSIONES

la Dra. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS como directora de acciones constitucionales, manifestó que ante su representada no se presentó solicitud alguna; y que no es competente el amparo puesto que la reclamación es de naturaleza laboral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

### ANTECEDENTES

En atención al auto el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOHNNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ, es pertinente indicar:

- a. El señor JOHNNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por AXA COLPATRIA ARL S.A.
- b. Verificados los sistemas de información de esta Administradora, no se encontró solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, quien acude a su Despacho para que sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el AXA COLPATRIA ARL S.A., en atención a que no ha realizado el RECONOCIMIENTO DE PENSION DE INVALIDEZ, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral de origen laboral, y es, por lo tanto el ente accionado quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, situación ante la cual Colpensiones carece de competencia tanto jurídica como funcional, razón por la cual se solicitará se le desvincule en la causa por pasiva del presente asunto.
- c. Por otra parte, se informa que al validar en el expediente se evidencia dictamen Número 8771732 – 8979 con fecha 11/04/2023 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, donde informo que el origen es laboral, lo anterior, teniendo en cuenta que de



No. de Radicado, 2023\_16991652

conformidad con el artículo 10 de la Ley 100 de 19931, el Sistema General de Pensiones cubre los riesgos o contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, cuando aquellas emanan de un riesgo **no laboral**.

En cambio, el subsistema de Riesgos Laborales, según se desprende del artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, *es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.* (Subraya y negrita de nosotros).

- d. Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación pago de pensión de invalidez, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.
- e. Por consiguiente, resulta evidente que no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---

4. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. -

*“En primera medida, se tiene que el señor Johnny Enrique de las Salas Pérez cuenta con los siguientes antecedentes de calificación en esta entidad:*

- *Dictamen No. 8771732 – 8637 del 15 de agosto de 2019, proferido por la sala de decisión número tres, en el que se determinó:*

*Diagnóstico:*

- 1. trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía.*
- 2. Pérdida de capacidad laboral: 41.09%*
- 3. Origen: accidente de trabajo.*
- 4. Fecha de estructuración: 30-10-2017*

- *Dictamen No. 8771732 – 13884 del 06 de agosto de 2021, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó:*

*Diagnósticos:*

- 1. Gonartrosis, no especificada (M179).*
  - 2. Esquinces y torceduras en ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla (S834).*
  - 3. Otros trastornos De Los Meniscos (M233). Pérdida de capacidad laboral: 16.85%*
- Origen: accidente de trabajo del 14/06/2019.*  
*Fecha de Estructuración: 26/11/2020.*

- *Dictamen No. 8771732 – 8979 del 11 de abril de 2023, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó:*

*Diagnósticos:*

- 1. Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.*
- 2. Otros trastornos de los meniscos rodilla derecha*
- 3. Gonartrosis, no especificada*
- 4. Esquinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla derecha Origen: Accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 50.42% Fecha de Estructuración: 05/10/2022 Fisiatría*

*Los citados dictámenes fueron debidamente comunicados a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el decreto 1072 de 2015, siendo menester precisar que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno al encontrarse en firme , y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.*

*Se evidencia que esta versa sobre un aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones. Por todo lo expuesto, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Johnny Enrique de las Salas Pérez por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente solicito Señora Juez, DESVINCULAR a esta entidad de la presente acción de tutela.”*

#### LA IMPUGNACIÓN

En escrito de impugnación el actor controvertió el fallo de fecha 27 de noviembre de 2023. Exponiendo sus reparos concretos los cuales puntualiza de la siguiente manera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**

**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Primero:- “Señaló el despacho de conocimiento que las pretensiones del suscrito se encuentran derivadas por una controversia de origen laboral, situación que no puede debatirse a través de un mecanismo sumario y constitucional como lo es la acción de tutela, pero olvida esta agencia judicial que el derecho a la seguridad social, a la salud incluido el derecho a mi reconocimiento pensional me permitirá recibir mi mesada pensional, cubriendo mis necesidades básicas, los artículos 42 y 49 son derechos reconocidos como derechos fundamentales en nuestra constitución nacional.

Segundo: Resulta ilógico que un Juez de tutela se abstenga de reconocer un derecho a un ciudadano que se encuentra enfermo, pues como se demostró con las pruebas aportadas, soy una persona que padezco de las patologías: - Trastorno de disco lumbar con radiculopatía - Otros trastornos de los meniscos rodilla derecha - Gonartrosis no especificada - Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos.

Tercero: Las patologías citadas anteriormente son de tipo crónico, progresivas e irreversibles, están certificadas y calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a razón de las enfermedades que padezco soy un sujeto de especial protección ante la Ley, status que desconoce el a quo, pretendiendo que me someta a un proceso ordinario laboral que con la congestión judicial que enfrentan los juzgados de la ciudad puede tardar de cuatro a seis años.

Cuarto: He de anotar que me encuentro desempleado y mi condición de salud no me permite laborar, pues mis fuertes padecimientos me impiden ejecutar las labores que desempeñaba anteriormente, no cuento con los servicios de salud para tener control y seguimiento a mis enfermedades, durante la duración de un proceso ordinario laboral mi supervivencia estaría en riesgo, pues, reitero no tengo ingresos que me permitan cubrir mis necesidades básicas.

Quinto: La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, el despacho no tuvo en cuenta las pruebas aportadas ni la narración de los hechos del libelo de la acción de tutela para proferir su fallo, permitiendo que continúe de manera indefinida la vulneración a mis derechos fundamentales.

Sexto: En cuanto a lo dicho por la accionada AXA COLPATRIA en el punto donde indica que no me encontraba afiliado al momento en que fue generada la invalidez, aclaro que esta situación carece de total veracidad, pues se desconoce el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 776 de 2002, que establece: “La Administradora de Riesgos Laborales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”.

Séptimo: Aclaro que el accidente de trabajo por el cual obtuve la pérdida de capacidad laboral, tal como consta en reporte de accidente de trabajo de fecha 5 de diciembre del año 2006, sucedió bajo la afiliación de AXA COLPATRIA, calificado en tres ocasiones por esta ARL.

Octavo: Manifiesto además que la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez donde me asignó un puntaje total de pérdida de capacidad laboral



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---

del 50.42 % lo hizo por solicitud de la ARL AXA COLPATRIA, a razón de ello esta ARL esta llamada a reconocer mi pensión de invalidez.

Noveno: El mínimo vital como ha determinado la jurisprudencia es un concepto relevante para la reclamación de derechos, y en especial, para la procedencia de la acción de tutela cuando el derecho reclamado o vulnerado priva de ingresos como en mi caso a la persona tutelante, a tal punto que compromete su mínimo vital. Una persona como yo que no tiene acceso a unos ingresos mínimos que le permitan una subsistencia mínima, es sujeto de derechos y puede reclamarlos al estado, como por ejemplo los servicios médicos que deben ser garantizados por el estado.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Es así que aterrizando al caso concreto, tenemos que el inconformismo del demandante radica en la negativa de la parte demandada para reconocer la pensión de invalidez, basándose en la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por la Junta regional de Calificación. Esta junta le otorgó una disminución de capacidad laboral del 50.42%, situación que según el demandante vulnera sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y Vida Digna ya que no se le ha reconocido la pensión.

La parte accionada, a su vez, en sus descargos argumenta que no ha infringido los derechos fundamentales del demandante, ya que este no estaba afiliado a la entidad en el momento del hecho generador de la invalidez. Además, sostiene que no es la entidad responsable de reconocer el derecho que el accionante reclama.

Del análisis de los hechos y pruebas se evidencia que las pretensiones se originan en una controversia laboral, un asunto que no puede resolverse a través de un mecanismo subsidiario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---

y constitucional como es la acción de tutela. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional el juez de tutela no puede suplantar al juez natural ni convertirse en el intérprete máximo del derecho legislado.

En este entendido, al revisar los hechos presentados en la tutela y las pruebas aportadas por el actor podemos concluir que no se observa una afectación al derecho a la igualdad, vida digna o mínimo vital, que si bien lo alega no lo prueba. Pues el eje central de la discusión se centra en el reconocimiento de prestaciones sociales, cuya decisión requiere un debate probatorio adecuado, enmarcado en el proceso ordinario laboral, donde el actor puede presentar y sustentar sus pruebas.

En relación con la subsidiariedad, se hace hincapié en la necesidad de que no exista otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para acudir a la tutela, o que en casos excepcionales se utilice la tutela para prevenir un perjuicio irremediable. En este caso, no se evidencia ninguna circunstancia que demuestre un perjuicio irremediable pues no se demostró esta situación con las pruebas del caso.

Corolario de lo anterior se señala que la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa genérica de los derechos. No es apropiado intentar reemplazar las vías procesales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para cada caso especifique esa temática encuentra abrevadero en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que adjudica la competencia a los jueces laborales para dirimir los controversias relativas al sistema general de seguridad social distintas a la responsabilidad médica y lo que medular expresa el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 que establece que todas las *«controversias que se susciten en relación con dictámenes en firme por la Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* mediante una demanda presentada ante esos jueces, atacando el dictamen en firme de esas entidades, y con mayor claridad el parágrafo de la norma citada consagra que *«frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme»*. Medios que puede agotar el actor si a bien lo tiene.

A la saga de todo ello, es preciso aclarar que la Ley 1562 de 2012 y el decreto que reglamenta dicha legislación, que es el Decreto 1352 de 2013, se dedica a regular en forma minuciosa el procedimiento de valoración de pérdidas de capacidad laboral, estableciéndose que en primera instancia podrá conocer de esas evaluación de invalidez el departamento de medicina laboral de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---

la entidades promotora de salud y a falta de éstas las Juntas Regionales de Invalidez, siendo la entidad cognoscentes de las apelación de esos dictámenes tanto la Junta Regional o la Junta Nacional.

Siendo entonces imperativo concluir que el despacho comparte las consideraciones esbozadas por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en el fallo de tutela combatido, por lo que confirmará dicha providencia.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el ciudadano JHONNY ENRIQUE DE LAS SALAS PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra ARL AXXA COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---